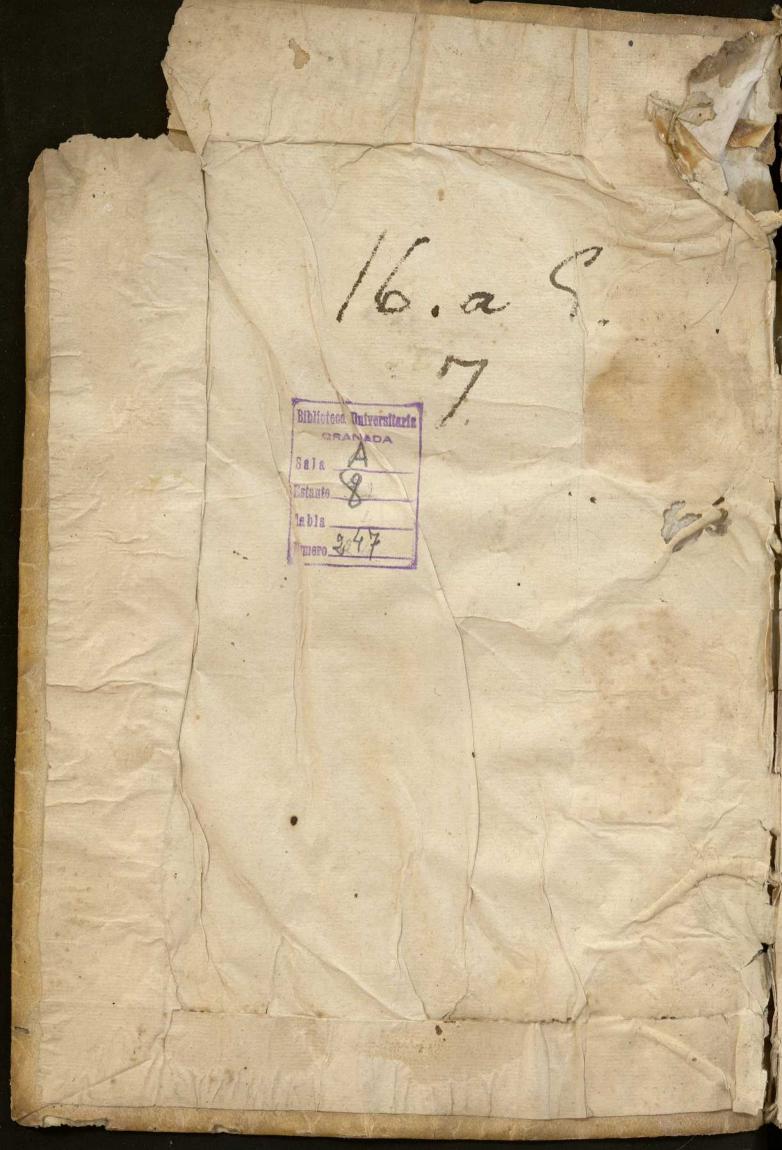
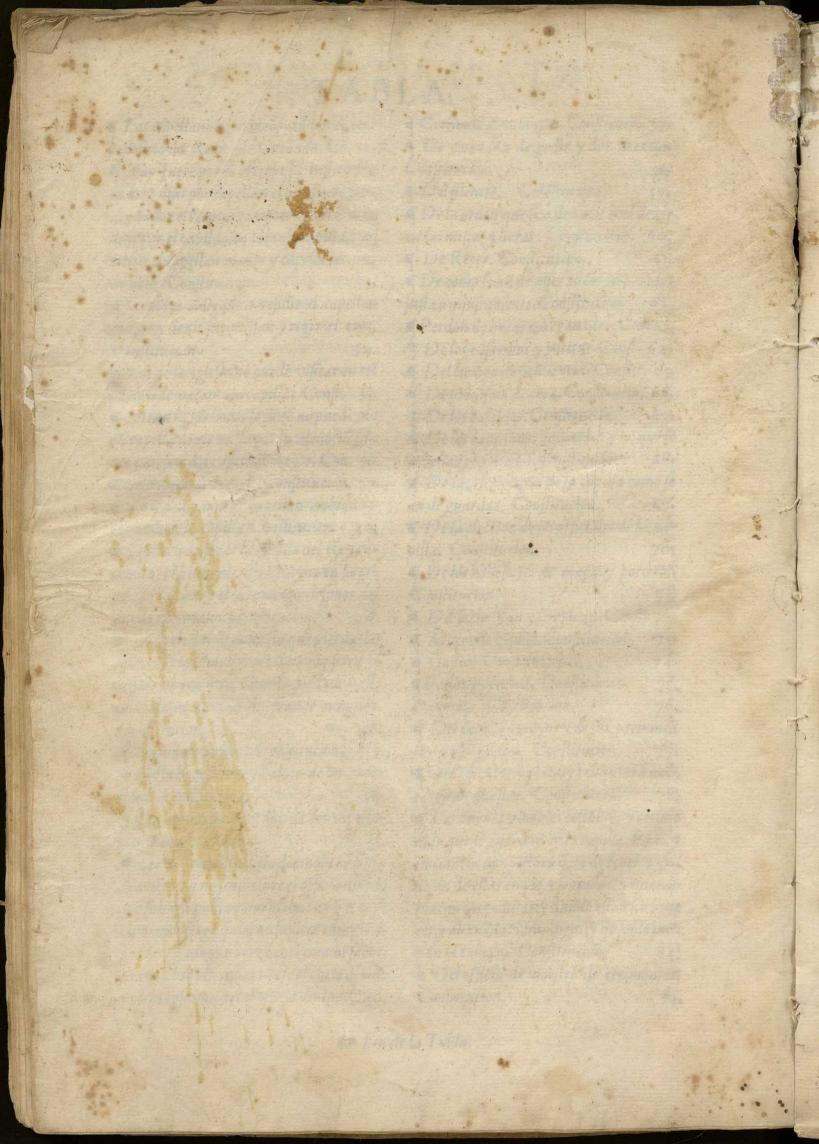


3. from & nelgor for a Quito a subor al Mariney 00to less 0popular TOO CONTRACTOR OF CONTRACTOR 60 ragion ely ho arily 12 chas Port Miner Ponsits 1 ₹ 1000 22 23 24 25 26 27 29



Vierner 19. 3. fran senelar for a lawle 7. Phose fanny skyw seppelish ale Marmy finere poney bo gagion Wello ariles Ledus Perez Sean Sexen -Mexico Pener



CONSTITUCIONES

DELAREAL

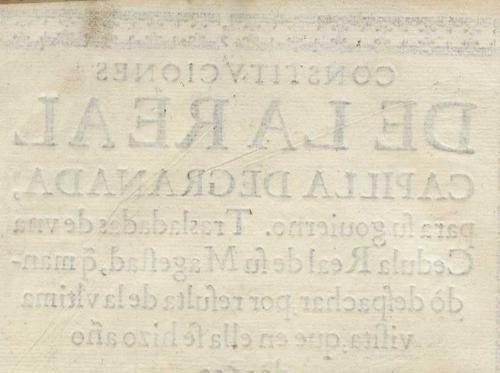
CAPILLA DEGRANADA;

para su gouierno. Trasladadas de vna Cedula Real de su Magestad, q mandò despachar, por resulta de la vitima visita, que en ella se hizo año de 1632.



EN GRANADA.

Por Vicente Aluarez En la calle del Pan Año de 1633.



EN CRINADA.

EL REY:

ay ou clayy alatabrica, y files dubessiones to ben caf-

tado, y galtan, y deflibuyen on las colas Jane confi

tentences,

dor, en mi Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Granada: Yo he sido
informado, que entre el Capellan Mayor, y Capellanes de mi Capilla Real de
essa Ciudad, ay muchos encuentros, y di
ferencias, y que no se guardan los man-

datos, que resultaron de la visita, q hizo el Licenciado Lucio Luzero, y ay otras cosas dignas de remedio, y que para ponerle, conuiene visitar la dicha Capilla, y confiando de vuestra persona, que bien, fiel, y diligentemente hareys lo que por mi os fuere madado, os lo he querido cometer y encomendar, como por la presente lo hago; y os mado, que luego que se os entregare esta mi Cedula, visiteys la dicha Capilla, y sus Bulas, Indultos, y Preuilegios, y escrituras, ornamentos, y atauios della, y auerigueis, y sepais por ante vn mi Escriuano muy particularmente, si en la administracion, y gouierno de la dicha Capilla, ha auido algun desorden, quien ha sido la causa dello, y como se han cumplido, y guardado las Constituciones, Estatutos, y buenas costumbres, reglas, y ordenanças, q para el buen regimiéto della esta hechas, y si los dichos Capella Mayor, y Capellanes han viuido, y estan co la conformidad, vnion, y recogi miento, que deuen, o ay entre ellos algunos encuetros, de donde han nacido, y si han seruido, y sirué sus Capellanias, por sus personas, y dizen las Missas, Aniuersarios, y Memozias, segun q son obligados, y si han acetado, y dizen algunas de particulares, quantas son, y desde quando, y quienes las fundaron, y dotaron, que, y con cuya licencia, y permifsion lo han hecho, y si son de impedimero para las que tienen de obligació por las dichas Capellanias, y como se ha guardado, y cúplido lo q en las visitas passadas se ordenò y madò, o enq cosas se ha excedido dellas, y executeis las sen tencias,

tencias y mandamientos, que dieron los dichos Visitadores, en lo que no estunieren executadas. Y assimilmo aueri gueis que rentas tiene al presente la dicha Capilla, en que partes y lugares, y la que cabe a cada Capellan de los que ay en ella, y a la fabrica, y si las dichas rentas se han gaftado, y gastan, y destribuyen en las cosas, que conforme a las dichas Constituciones se deuen gastar, y destribuyr, o en otros vsos y apronechamientos, y si se han dado, y dan otros salarios y raciones, fuera de los que estan señalados y mandados que se den,a que personas, y porque causas, y a los que resultaren culpados les hareis cargos, y admitireis sus descargos. Y assimismo aueriguareis, si se han cobrado los marauedis q se deuen a la dicha Capilla, o esta por cobrar algo dello, quie lo deue, y porque razon no le han cobrado hasta aora, y dareis ordé como luego se cobié de las personas que los devieren, y comareis las cuencas a los Mayordomos, y otras qualesquier personas, que han tenido a cargo de cobrar, y gastar las dichas rentas, despues aca que no fuero tomadas; las quales mando a las dichas personas, a cuyo cargo han sido, q las den luego debaxo dejuramento, bien y fielmete, por los libros, y padrones, por dode los recibieron, cobraron, y gastaron, y tomadas las dichas cuetas, y hechas las informaciones y diligécias, que para comprouacion, y aueriguació de todo os pareciere conuienen, por las vias y maneras, que mejor, y mas cumplidamente podays laber la verdad, todo lo que hallaredes mal gastado, y vsurpado, y los alcances que hizieredes, los cobrad de las personas quas deuteren y suere obligados a los pagar, y los harcys poner en el arca de la dicha Capilla, y que se haga cargo dello a la persona, o personas que le tuniere de lo demas, y mando a los Mayordomos y personas que hã cobrado las rentas de la dicha Capilla, o a otra qualquier persona a quie lo susodicho toca, o puede tocar en qualquiera manera, de qualquier calidad que sea, de quien cerca dello entendieredes ser informado y saber la verdad, y ver qualesquiera libros, escrituras y registros de escriuanos, y papeles que cerea desto innieren, que os los muestren, exhiban, y entreguen, para informaros y sacar dellos lo que os pareciere necessario, o tomailos segun vieredes que conuenga; y parezean ante vos a vuestros llamamientos, o emplazateneras, mientos,

mientos, y juren y digan sus dichos y deposiciones, guardando secreto, dela manera, a los plazos y so las penas que a los vnos y a los otros les impusicredes, o hizieredes poner, las quales yo presence pongo, y he por puestas, y condenados en ellas lo contrario haziendo; y os doy poder, y facultad, para q las podays executar en las perfonas ybienes de los que fueren rebeldes y inobediences, y cumplido poder y comission, como se requiere y es necessario, con todas sus incidencias y dependencias y si pata cumplir y executar lo sobredicho fauor y ayuda vuiere des menester: por la presente mado al Presidente, y Oydores de la dicha mi Audiencia, y a mi Corregidor, o Iucz de residencia, que es, o fuere en la dicha Cindad de Granada, y a todos los Concejos, Inflicias y Regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos, assi de la dicha Ciudad, como de todas las otras Ciudades, Villas, y lugares de mis Reynos y Señorios, o a otras qualesquiera personas, q por vuestra par re fueren requeridas, que os le den, hagan dar, entera y cuplidamente como se lo pidieredes, sin os poner en ello, ni en parte dello impedimento alguno, so las dichas penas: y hecha y acabada la dicha visita y tomadas las dichas cuétas, embiarcis todos los autos originalmente, con relacion de lo que vuieredes fecho, y vueltro parecer de todo lo q en ello se deua proucer para adelante a mi Consejo de la Camara, a manos de Antonio Alosa Rodarte mi Secretario en el, para que visto, mande proueer lo que mas conué ga al seruició de Dios, y mio, y bien de la dicha Capilla, que en ello me seruireys. Fecha en Madrid, a onze de Abril de mil y seyscientos y veinte y ocho años.

YO EL REY.

LA GRACIA DE DIOS

Por mandado del Rey nuestro señor?

Antonio Alosa Rodarte.

LVREY.

OCTOR Don Pedro de Auila, Abad de la Yglefia Colegial del Monte Santo de Granada, sabed, q por vna mi Cedula, firmada de mi Real mano, re-B frendafrendada de Antonio Alosa Rodarte mi Secretario, fecha en Madrid, a onze dias del mes de Abril del año passado de mil y seyscientos y veynte ocho años, Di comission al Licenciado Diego de Arce, Oydor de mi Audiencia y Chacilleria de la dicha Ciudad, para visitar mi Capilla Real della, y auiendo començado a entender en esta ocupació, v teniendola adelante, le he promouido a la Regencia de mi Audiencia de Seuilla, con que no la puede continuar, y confiando de vuestra persona, q bien, fiel, y diligentemente hareis lo q por mi os fuere madado, os lo he querido cometer y encomendar, como por la presente lo hago vos mando, que to mando la dicha visita en el estado en que la dexa el dicho Licenciado Diego de Arce; y entendiendo del lo que conviene para su inteligencia, y mejor direcció, la profigays y acabeys por ante el Escrivano que la comécò, al tenor y forma de lo dispuesto en la dicha comission, que para ello os concedo la misma que tenia el dicho Licenciado Diego de Arce, con todas sus incidencias y depedencias. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Abril de mil y feyscientos y veynte y aueue años. y heelsa y acabada la dicha vilua y co madas lus dichas cué-

A CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE CONTRACTOR O

en ello le deux prouces para adelante a mi Confeio de la

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Antonio Alosa Rodarte.

ON PHELIPPE;

antly leylcientos y cince y ocho anos.

POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-

Murcia, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del Mar del MarOceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto auiendo sido informado, que mi Capilla Real de la Ciudad de Granada, no se auia visitado, desde el año passado de mil y seyscientos y nueue, y que auia necessidad de visitarla, Di comission para ello al Doctor don Pedio de Auila, Abad de la Yglesia Colegial del Monte Santo, extramuros de aquella C'udad, el qual hizo la visita, y la truxo a mi Cosejo de la Camara, y dio relacion de lo que para el buen gouierno de la dicha Capilla, conuernia proueer para adelante, conforme a lo que la expericcia aula mostrado, y al estadode las cosas. Y auiendose visto por el muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la dicha Ciudad, Gouernador del dicho mi Consejo, y por los del, y consultadoseme. Por la presente, co mo Patron de la dicha Capilla, mando, que en el gonierno della se guarde, y cumpla de aqui adelante lo siguiente.

Confituciones

CONSTITUCION I.

Guardafe



WE los Capellanes musicos, demas del canto de organo, canten el canto llano, pues es obligacion suya, como de los demas Capellanes, cantarlo, y rezarlo en el Choro, segun la Constitucion quarenta y vna, y cumplan

con cantar el canto llano, desde sus sillas, y los musicos que no sucren Prebendados, canten en el Facistor.

CONSTITUCION II.

OR escusar la conversacion, ruido y murmuraciones que causa el brasero, que se pone en la Sacristia, y el detenerse alli, destraudando la resiQue los Capellanes musicos canten el cato llanodes de sus sillas.

Quelos ocho Vola

tree word of the

Alean oncincano.

Ducker Heller de

setates, is decan

anten, a deliner de

Que no aya brasero en la Sacristia.

residencia del Choro, con ocasió de calentarse, dan do mal exemplo a los que se visten para dezir Missa. Mando, que de aqui adelante no le aya.

CONSTITUCION III.

Que las ocho Missas se digan en el Altar ordinario. AS ocho Missas rezadas de obligació de pre bendas, que se dizen cada dia, aya de ser enel Altar, que llaman ordinario, y no se le apunte al que la dixere en otro, ni pueda saliz del Choro para ello, hasta auer alçado en la que estuniere diziendo, para escusar que no falté del, con esta ocasion seys, o siete Capellanes, y que aya siempre Missas. Todo lo qual es conforme a la constitucion sessenta.

Oue las Missas de dotacion de particulares, se digan antes, o despues de los Osicios. CONSTITUCION IIII.

VE las Missas de dotaciones particulares, no se puedan dezir, haziendoles presentes en el Choro, sino antes, o despues del Oficio; porque no falten a su residencia principal, conforme a la constitucion sessenta, y para hazer presente a las demas Missas de deuocion, sea no haziendo falta al Choro, y con licencia del que preside, como lo dispone la constitución.

Que no sehaga pre sente al que suere a cumplir alguna obra pia.

Oue no aya erate

and the free of

vernig die de skub 1026 se hable en veforuis, geseponga en recte. Algunera ge pidrire esto f

CONSTITUCION V.

Ose pueda hazer presente en el Choro a ti tulo de obras pias, sino suere para confessar en el cuerpo de la Capilla, y para salir a ello se pida licencia al quessidiere en el Choro, la qual se aya de pedir dentro del, para que se vea si haze falta, para darsela, o negatla, conforme a lo dispuesto en la constitucion quarenta y ocho, la qual se limita a sola esta obra pia, por los siaudes que ha aui do en la residencia, estendiendose la dicha constitucion a otras cosas que la malicia ha introduzido: y el Capellan Mayor, y los apuntadores lo obseruen, multando y castigando a los que lo contrauinieren, y no lo haziendo, el Arçobispo lo haga cuplir, y castigue los culpados y negligentes.

CONS.

CONSTITUCION VI.

CONSTITUCION VII.

L apuntador embie a saber, si los que salen con licencia, haziendoles presentes por ocupacion estan en ella, y sino lo estunieren, les quite la hora, que con esto se escusarà el que esten parlando, y passeandose por la Capilla, a titulo de yr a dezir Missa, confessar, o otro ministerio; Y lo inismo se entienda con el Capellan Mayor, que le pueda quitar la hora, sino estuniere ocupado, conforme a las constituciones.

marrecle de de el Domingo de Ramos

N las comissiones q dà el Gabildo, si se pueden hazer sin faltar a la residencia, se hagan,
sin hazerles presentes por la dicha comissió,
sobre que les encargo la conciecia. Y en las que no
se pudieren hazer sin faltar a la presencia quando
se los diere la dicha comission, en ella se les señalen
los dias necessarios, sin poder exceder dellos, antes
gasten menos los que no sueren menester, aunq se
les ayan dado sobre q tábien les encargo la cóciencia, y no se les haga presentes en el punto, sino es
con licencia del Capellan Mayor, o del que pres-

Que no se puedasa lir del Choro, y que nadie hable en el, pena de dos reales.

Que el apuntador embie a saber si es tan en su ocupació los q tienen licencia.

en la jemana da-

Que en las comiffiones del Cabildo, no se defraude la residencia.

cie al que predica-

diere, para que se sepa el tiempo que se les señalò, y el que justamente ocuparen.

Como se ha de hazer presente a vn señor Capellan para negocios. CONSTITUCION IX.

AR A negocios fuera de Granada, no se pueda hazer presente a ningun Capellan, ni ganar salario, sino suere nombrado por las tres partes del Cabildo, que ha de ser llamado veinte y quatro horas antes, y fi de los montones, o fabrica vuieren de pagar alguna parte del salario que llenare, ha de ser pidiendo primero licencia en mi Consejo de la Camara, y señalando el la parte que han de pagar los dichos montones, o fabrica, fegun el negocio, y lo que de otra manera se librare, lo ayan de pagar doblado los que lo libraren, y los que tomaren las cuentas al Teforere, y se los paisaren, incurra en la misma pena, y el Tesorero, y Mayordomo q los pagare, los aya de boluer doblados porque de no auerse hecho assi, les ha cargado muchas partidas destos gastos, y en sumas muy considerables, que no les percenecens por mod al orion parlando, y patiezo dote por le Capilla, a umo de

No se tome Recle en la semana Sãta.

Que et apantador

embre a laber h of

tan en la ocupació

for a trener licen-

One en las comifflones del Cabildo, no se desponde la

Quatro dias de Recle al que predicare.

dieres

OLY OF CONSTITUCION X. 150b any

VE por la solenidad de la semana Sata, y la necessidad que tiene la Yglesia de sus ministros, para aquellos dias No se pueda tomat recle, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Pascua inclusive, ni yédo suera de Granada, sino sucre yendo ocho leguas, y con justa causa, con que se escusarà el irse a la Cartuxa, y otras parces, dexando su Yglesia aquellos dias.

CONSTITUCTON XI.

A constitucion quarta, da quatro dias al Capellan Magistral, en que le haze presente por
cada Sermó de tabla que predicare en la Capilla, desse lo mismo a otro qualquiera que lo predicare, y no pueda el Cabildo dar mas, ni el apuntador passarlos, pena de pagar de su hazienda có el
doblo lo que excediere.

CONS-

de la Real Capilla.

CONSTITUCION XII.

OS dos Capellanes Cathedraticos tienen tres horas de presencia cada dia, que con eseto leyeren en la Vniuersidad, y porque se toman estas tres horas sia leer. Mando, que siempre q falten, aunque vayan a leer, se les apunte en recle, y al fin de cada tercio, traygan fee delos bedeles jurada, ante el Rector de la Vniversidad de las lecciones q vuiere leydo, y se les baxe del Recle a tres horas por cada lecció, haziédoles presentes, có lo qual no podran tomar la presencia, sin leer, y se sabra si han cumplido con la carga de su Prebenda.

Alos Cathedraticos tres horas de recle por cada leccion.

CONSTITUCION XIII.

OR la desorden que ay en entrar las mugeres enla Sacristia, con ocasion del agua que ay en el algiue, y por los inconuenieces, que han resultado, he dado orden al Prelado, ponga excomunion mayor a las mugeres, que entraien en la dicha Sacriftia, y el Capellau Mayor, o Capellanes, que las metieren, o confintieren entrar, sean piluados, ipso facto, de voz actiua, y passiua en el Cabildo dela dicha Capilla, por vnaño, y el Ministro que lo hiziere, o cosintiere, ipso facto, sea despedido de su oficio, o ministerio.

No esten mugeres en la Sacristia.

Et Cabilla, y n

tas elementaras, o

than hadrands.

CONSTITUCION XIV.

DARA Quitar la ocasion, y desorden que ha auido, y puede aucr. Mando, que de aqui adelance no puedan viuir, ni entrar en los aposen tos, y vinienda de la Capilla mugeres de qualquier estado y condicion, aunque sean madre, y hermanas del Sacristan, o de otro ministro, o retraydo, so las penas contenidas en el mandato, antes deste, al Capellan, o ministro, que lo contraviniere, o consiociere, y q sea castigado por el Prelado rigurosamente, ni pueda estar retraydo ninguno en la Capilla, mas de vn dia, debaxo de las milmas penas. CONS ansidil

No viuan mugeres en la Capilla, ni retraydos.

And Du ayudan ...

At Contador is in den cien reales cadaterrio.

Ayalibro, en que el Secretario tome razon de cuentas.

cion.

CONSTITUCION XV.

L Secretario del Cabildo firme todas las cartas que se escriuieren por comission del Cabildo, y tenga libro en que se tome la razon dellas, y de lo que contienen, para que no pueda auer carta del Cabildo, sin la sce del Secretario, aunque sea de comission del, para escular los inconuenientes que se han visto, y pueden suceder.

CONSTITUCION XVI.

El Cabildo, y no Comissarios haga las escripturas, o transacciones.

No effen mugeres

en la Sattrifica.

nissiones, para que libren, hagá escrituras, o transacciones, o den salarios, o otra qualquiera cosa semejance, porque estas cosas las ha de hazer el Cabildo, informado de los comissarios, y quando se vuiere de hazer escritura, o transaccion, el Cabildo la vote, y acuerde primero, y despues nó bre comissarios, para que la otorguen, expressando en la comission todo lo que ha de tener la escritura o transaccion. Y si se les diere a los comissarios orde para escriuir cartas, o embiar ordenes, no sean contrarias a lo que el Cabildo vuiere acordado, o acordare, y que de razon dellas en el libro del Secretatio, el qual aya de sirmar las cartas, y ordenes, como lo demas que haze el Cabildo.

CONSTITUCION XVII

ORQVE el Sacristan tiene precisa necessidad de quien le ayude. Es mi voluntad, q pueda auer vn ayudante de Sacristan, q no sea de Missa, para que le ayude, y estè mejor servida la Sacristia, no embargante la prohibicion q se hizo por la resulta de la visita passada, que para en quanto a esto la revoco.

ol oby CONSTITUCION XVIII.

fe le den cié reales cada tercio, por costas ge nerales, y no se les pueda dar mas, aun q sean dos los Cotadores, el qual haga los borradores, nominas, y repartimientos, tome razon de todas las libran-

Aya vn ayudante de Sacristan.

res en la Capilla, ni resraydos,

Al Contador se le den cien reales cada tercio. pare deltos

libranças de los arredamientos y tazmias, y assista en la contaduria de la Capilla, donde se han de ha zer las nominas y nominillas, y no se puedá pagar, ni librança alguna, sin que en ella diga primero el Contador que ha tomado la razon dellas: Ha de tomar assimismo la cuenta de montones a parte, con libros de recibo y gasto, como quedaron dispuestos en esta visita, y està mandado en las passadas, con que se obiaràn grandes inconvenientes.

CONSTITUCION XIX.

L Tesorero, o Mayordomo no se le pueda passar partida en sus cuentas, que no sea có librança del Cabildo, y tomada la razó, como dicho es, y en las nominas, y bortadores los Contadores no puedan hazerle buena partida, o gasto sino suere mostrando la libraça, aunque sea de costas generales, o particulares, ni los Capellanes Contadores que toman las cuentas con el Có tador dela Capilla puedan librar, ni passar partida sin expressa orde del Cabildo, y la que en el se diere, ha de sirmar el Capellan Mayor, o en su lugar el que presidiere en el Cabildo, para que tenga noticia de lo que se sibra.

ONSTITUCION XX.

TO pueda gozar patitur fuera de Granada, el q no estuniere co licécia del Cabildo, lla mado ante diem, y concedida por las dos partes del có que se escusarán los fraudes que sue le auer en esta parte.

CONSTITUCION XXI.

ORQVE el patiturse toma con poca neinscessidad, y esto no tiene remedio, por estar
no oba la conciencia de cada vno Mando que no
pueda ganar Aniuersario, Missa, capa, vestuatio, ni
destribucion manual, que pide precisa assistencia,
chque lumiere tomado patitur sin aner assistido
dos horas de Coro antes de la dicha distribucion
en la Capilla, que por no primarse de las distribucio
nes,

Al Tesorero no se le passe en cuenta lo q vuiere dado, sin libraça delCabildo.

tos m entires dara

les 40 dias de re-

-- usimomas of

Lurd et apuneation no mofrar ellibrat

No goze patitur esseutana ett el q estuniere sue tienes of sella geste agalla bills of sep

No gane Anniuer
fario, ni otra diftribucion quien no
assistiere a bora,
antes del salir de
patitur.

nes, no se vsarà del, sino a suerça de necessidad.

CONSTITUCION XXII.

Iurò el apuntador no mostrar ellibro. Lapuntador en el juramento que haze quado le eligen, de vsar bié y fielméte el oficio, le haga de no mostrar el libro del puto a nin gun capitular, o ministro, con que se escusarán grades pesadumbres.

CONSTITUCION XXIII.

A S Missas, Capas, y vestuarios, no se pueda encomendar, sino passen al que se sigue, el qual lleue la distribucion, con que se quitaràn las pesadubres y disgustos que ay en encomen darse, y se diràn con mas puntualidad.

CONSTITUCION XXIIII

L Cabildo no pueda hazer presentes a los ministros, porque es darles recle sin limite; y a su eleccion permito que se les den quarenta dias de recle en cada vn año, juntos, o interpola dos, los quales no puedan tomar sin licencia del Cabildo, y en dias que no hagan salta a sus ministerios, ni en los que estan prohibidos los Capellanes Prebendados de tomarle.

N la Sacristia interior se hagan dos canceles, vno para reconciliarse, y orto a donde dar gracias, y se quite la silla de la Sacristia, que ha sido causa de pesadumbres por vsar della, vnos en desprecio de otros y no se pueda poner otra en tiempo alguno, en vna, ni en otra Sacristia.

CONSTITUCION XXVI.

N Cabildo, o comission del, el Capellan Ma yor, y Capellanes se sienten todos y gualmete, por escusar las disensiones que ha auido en esto; y el Capellan Mayor tenga siempre su lugar preeminente, como cabeça que preside: y si se tuniere Cabildo suera del lugar ordinario, se le ponga silla como se le ha puesto; o si suere todo Cabildo a otra parte.

No se encomienden Missas, ni Capas.

to a vuiere dado.

No pueda el Cabil do hazer presentes los ministros darles 40. dias de recle.

No aya silla en la Sacristia, y hagan se dos canceles.

Hamber.

whe am the

ra fin becomeas

Sientense ygualSientense ygualmeteCapella Ma
yor, y Capellanes
on non application
assistance a box a
anter det salir de
patitur.

nce

a

CONS.

CONSTITUCION XXVIII

rieren los capitulares que se vote por votos secretos, aya obligación de hazerlo, con que se escusarán encuentros, votaráse có mas libertad, y abreviaránse los Cabildos.

CONSTITUCION XXVIII.

cio que toque al Capellan mayor, o qualquiera de los Capellanes, o a deudo suyo détro del
quarto grado, antes de començarse a votar, siendo
requerido por qualquier Capitular, se salga suera,
conforme a lo dispuesto por derecho, para que los
que que daren puedan votar con libertad. Y si el se
fe huniere de salir pretendiere que el negocio no
le toça, se salga del Cabildo, y en el se vote si ha de
estar presente, o no, y lo que la mayor parre deter
minare se execute.

Socion CONSTITUCION XXIX.

OR auer sido informado que el Tabernaculo donde està el sancissimo Sacramento en el Altar mayor està có indecencia, có solo puertas de reja, que se puede llegar có las manos al Relicario del Santissimo Sacramento. Mando se hagan puertas de madera lo otro Sagrario, demanera que estè decente, como se mandò en la visita passada, y lo haga executar el Arçobispo.

E las penas que echare el Cabildo, o el Capellan mayor, en los calos que pueden, si
alguno se agraviare, conozca el Arçobispo,
y haga justicia, aniendo el agraviado desembolsado, y pagado la pena, y de lo que haviere hecho el
Cabido, o Capellan mayor, o proneyere el Arçobispo tobre ello, no se pueda apelar a la Chancilleria, ni llevarlo, a ella ponvia de suerça, ni agravio, ni
govierno, un por via de exceso de jurisdicion, ni en
ou a manera alguna, hi se made que el Secretario,

36

Auiendo requirimiento dello, se vo te por votos seccrtos.

Salgase suera tra tandose en Cabildo cosa tocante a qualquiera.

Haganse puertas al arca del Santismo.

donde esten libros, y papeles de la Capilla.

Como se pueda apelar delas penas.

Prefidantos Cape Ilanes muficos en el Choro, como en el Cabilda,

described of the fever te por Poses facer-

Imprimase las coficuciones, manda tos, y Reales Cedulas.

Hagafe Archino, donde esten libros, y papeles de la Capilla.

Haganle puertus

al area del Santif-

Como se pueda apelar delas penat.

Presidan los Cape llanes musicos en el Choro, como en el Cabildo. ni otra persona algun vaya a hazer relacion a la Chancilleria, ni que lleue los autos: y si algun caso suere digno de remedio, se acuda a mi Consejo de la Camara, para que prouea en ello lo que suere justicia, sin que esto retarde, ni impida la paga de la pena, que ante todas cosas se ha de executar.

CONSTITUCION XXXI.

ANDO, que se impriman de nueuo las

constituciones, con distincion de paragrafos en cada cosa que se ordena, y al fin dellas los mandatos de las cedulas Reales, y resultas
de visitas, y a la margen la sustancia de cada paragraso, para que se pueda hallar con mayor facilidad,
y se den a cada Capella que de presente ay, y a los
que adelante sueren, quando se les de la possessió,
y se baxen del primer tercio de su preuenda mil
marauedis, que se apliquen a la Fabrica, a cuya costase han de imprimir, como se haze en otras Iglesias: y hagase al fin dellas tabla copiosa de todo, có
su alfabeto: lo qual execute luego el Arcobispo, y
embie razon como se ha cumplido.

CONSTITUCION XXXII.

ne la dicha Gapilla es vna arca pequeña, en q no cabe la mitad de sus papeles, con que se há perdido muchos dellos, y algunas cedulas Reales, como ha costado desta visista. Mando se haga luego Archiuo en que ponerlos, y entre tanto que se haze, se pongan a donde estavan las Reliquias, disponiendo las divisiones en sorma que se acomoden.

CONSTITUCION XXXIII.

S mi voluntad, que los Capellanes musicos que oy tienen voto en Gabildo, y presidencia, presidan assimismo en el Choro, mientras no se canta canto de organo, a que há de acudir al facistor, aunque echen contrapunto, pues lo puedé hazer desde sus sillas. lo qual mádo se guar-

de y cumpla assi, no embargante lo dispuesto por qualesquier constituciones de la dicha Capilla, y cedulas Reales que aya en contrario, las quales renoco, y doy por ningunas, por escusar los encuentros que ha auido de su observancia, y ser mas vnitorme el gouierno.

CONSTITUCION XXXIV.

VE por el excesso que ha auido en prestar los ornamentos, plata, colgaduras, quadios, y demas cosas de la Capilla, sin auerbastado las penas delas Cedulas Rea les, y mandatos de visita: Mando, que el Capellan Mayor, o otro qualquiera que prestare, o en Cabil do fuere de parecer se preste ornamento, plata, o otra cosa de la Sacristia, o el que lo lleuare, aunque sea ornamento para dezir el, Missa, ipso facto, sea priuado por vn año de voto activo y passivo en el Cabildo, y de presidir en el Choro, y condenado en cié ducados de mas de las penas hasta aqui impuestas, y esto sino lo executare, el Cabildo lo exeente, el Prelado y los Capellanes juren que le daran cuenta quando sucediere, y el juramento hagã quando esto se les notifique, y al tiempo de darles la colación y possession a los que adelante sueren proucydos; y el ministro se despida, ipso facto, sin poderle boluera recebir.

CONSTITUCION XXXV.

L Capellan Mayor tenga el gouierno de la dicha Capilla, como se lo dan las constituciones, y la execucion de todos los mandatos y Cedulas Reales sin perjuyzio de la jurisdició que el Arçobispo, y el Cabildo de la Capilla tiene, y se le dà por las constituciones, y esta visita en todo lo tocante a la dicha Capilla: con que no pueda echar penas que excedan de vn ducado cada vez, y si en esta pena excediere, o en la execucion, o gouierno de la dicha Capilla, se dè cuenta al Arçobispo, el qual sin hazer juyzio se informe de la verdad,

No se preste ornameto, ni otra cosal

El Capellan ma

yor, Observey min

antique, paedica

eaffar bails an

TIPE HE THE

El Capellan Mayor tega el gouierno de la Capilla, y no exceda de Vn ducado en las penas.

verdad, y mande y ordene, assi al Capella Mayor, como a los Capellanes lo que han de hazer, y efto se execute luego, dexando recurso para que el que se fintiere agraviado, de cuenta al dicho mi Cosejo de la Camara, para que mande lo que fuere feruido. Y si el dicho Capellan mayor, o el Cabildo, en las cosas que les tocan se descuydaren en execu tar las constituciones, cedulas Reales, y resultas de visitas, el dicho Arcobispo lo haga executar, y cuyde con particular vigilancia del gonierno de la dicha mi Capilla, a quien lo encargo, y le doy comission, y cometo mis vezes, para que en mi nombre tenga a su cargo el dicho gouierno, y administrar lo que fuere justicia, dandome cuenta en el dicho mi Consejo de la Camara de lo que huuiere hecho, proueydo, y ordenado.

El Capellan mayor, Obrero, y mas antiquo, puedan gaftar basta 211. marauedis.

No le prefie orna.

mete au cira cola.

CONSTITUCION XXXVI V E el gasto que se huniere de hazer de Fabrica, pueda ser por el obrero, no excediendo de mil marauedis, y de ahi arriba hasta veynte mil marauedis, viniedo en ello el Capellan mayor, Obrero, y el mas antiguo de los Contadores Capellanes: y otro qualquier gasto mayor, aya de ser por el Cabildo, y sin acuerdo suyo no se pueda hazer y lo que de orra manesa pagare el Tesorero, no se le passe, ni reciba en cuenta: y los Contadores que lo passaren, lo pagué doblado de sus haziendas.

Que se bagan enla Capilla los Aniuer Jareos de los señores Reyes Catoli-COS.

Elf abilian Ma-

CONSTITUCION XXXVII. ANDO, Que de aqui adelante los dias en que fallecieron los Senores Reyes Catolicos fundadores de la dicha Capilla, se hagan en ella sus Anninersarios, assistiendo a ellos el Capellan Mayor y Capellanes, y demas miniftros que los han de celebrar, con la solenidad que se hazé en aglla Capilla, los ocros Aninersarios Reales que en ella se dizen, y ganen la distribució que de les daua en estos dias, assistiendo a los que fe ha s babilou

zen en la Yglesia, y el Gapellan Prebendado que faltare, sea multado en va ducado por cada puco, y el Capellan Mayor pague la pena doblada, y el apuntador punga en el punto las dichas multas, pena de dos discados por la que dexare de poner, las quales se paguen a la fabrica, como està manda do Y para que los dichos Aniuerfarios se hagan coi la autoridad que se deue à tales Reves mando se cobide para ellos al Presidente y Oydores de mil Chancilleria Real de aquella Ciudad, y al Tribunal de la Inquisicion, a los quales mando vayan a hallarse y assistir en ellos, como lo hazen en los otros Anniuerfarios: y en la Yglesia Mayor se hagan los mismos dias los dos Anniuersarios que se han acoflumbiado, ganando los Prebendados y ministros de la Yglesia la distribucion que se les ha dado, y a estos Anniversarios se ha de combidar al Cabildo de la dicha Ciudad, a quien mando vaya a assistir a ellos, como lo ha hecho hasta aqui: con que se acrecentaran los sufragios por los dichos Señores Reyes, y sus cuerpos Reales seran honrados en tales dias, y se escusarán los inconvenientes que se ha reconocido de concurrir juntas la Ylegsia, y Capila los Capellanes of ebendados, por asall

CONSTITUCION XXXVIII.

OR las constituciones de la dicha Capilla, y resulta de las visitas passadas està mandado, que el Capellan Mayor, y Capellanes della, vayan a las tres Processiones, que haze la Yglesia, el dia del Corpus, el que se ganò aquella Ciudad, y el de San Marcos, pena de vn ducado a cada Capellan que faltare, y dos al Capellan Mayor, lo qual no se ha cumplido por no auerse conformado los dichos Capellanes en el lugar que les estaua señalado, y la Yglesia en darles el que despues se les cócedio: y para escusar los inconnenieres que dello se han crecido Mando, que de aqui adelate los dichos Capella Mayor, y Capellanes vayan a las tres proces-

Processiones.

Colegiales.

Processiones referidas, en forma de Capilla, con Cruz, Maceros, y demas ministros, Preste, y Diatod nos, inmediatos al Cabildo de la Iglesia, que ha de yr entero con todos sus Capellanes, Colegiales, y Ministros, y el Capella que faltare sea multado en las dichas penas, las quales apúte el apuntador de la Capilla para su sabrica, pena de dos ducados por cada vno que dexare de apuntar; lo qual execute la Capilla, si ella tuniere omission, lo haga executar el Arçobispo.

Las Missas de los Colegiales.

Procedurance

- CONSTITUCION XXXIX. OR QV E ha constado que no se cumple la voluntad de la señora Princesa doña Maria en la Missa que tienen obligación de dezir cada dia sus dos Capellanes, Colegiales del Colegio de santa Cacalina de la dicha ciudad. Mando que se guarde y cumpla inuiolablemete lo dispuesto por la fundació destas dos Capellanias, y cedulas Reales: y el apuntador de la Capilla apunte las Missas que dixeré los dos Capellanes Colegiales, y el dia que faltare la encomiende a vno de los Capellanes prebendados de la dicha Capilla, y al fin de ca da tercio de certificacion de las Missas que hunieren dicho los Capellanes prebendados, por auer faltado los Colegiales, para que a razó de a quatro reales se paguen à los que las hunieren dicho, baxandolo de las rentas de los juros de las dichas Ca pellanias, y lo demas se de al Colegio, y Colegiales, y se notifique al Tesorero q es,o fuere, a cuyo cargo estuniere pagar la dicha renta, para que sin la di cha certificacion del apuntador de la Capilla no pague al Colegio, y Colegiales, pena que pagarà de su hazienda las Missas que huuieren dicho los Capellanes prebendados. Y assimismo mando, q el dicho apuntador apunte a los Capellanes Cole giales la assistencia a los Aniuersarios de la dicha señora Princesa, y ponga de pena quatro reales a cada vno el dia que faltare, y de la misma certifi-

cacion

cacion para que se les baxe de la renta, y aplique a la Fabrica de la dicha Capilla: y el Tesorero a cuyo cargo està la renta, lo cumpla debaxo de la dicha pena, y se execute en la misma forma que las Missas.

CONSTITUCION XXXX

MAND O, que el dicho Arçobispo auerigue todos los Aniuersarios que se han fundado por personas particulares en la dicha Capi lla; con que rentas y hazienda; la que se ha perdido de cada fundacion; y la que oy le queda, que escrituras ay tocantes a cada vno; y con que cargas de Missas, y Sufragios, y si los Aniversarios se cumplé, o se dexan de cumplir en todo, o en parte, y con q autoridad se han suprimido, y por que causa: y pa-1a esta aueriguacion se citen las parces interessadas,y se haga vn libro en que con distincion se po ga cada Aniuersario de por si, co la renta, y cargas de su fundacion, y dotació, y la que oy goza, y como se cumple, demanera que conste y aya claridad de todo: y los autos que en razon dello passaren, los embie a mi Consejo de la Camara, para q en el se vea y prouea lo que mas conuenga, ordenado lo que le pareciere se deua hazer para cumplir co las dichas memorias, y aniuerfarios: lo qual se execute entre tanto que en el dicho mi Consejo se vee y determina; porque en el interim no se defraude a las animas de sus sufragios.

ONSTITUCION XXXXI.

OR el poco aprouechamiento que los Acolitos han tenido oyendo gramatica en la Capilla, por ser pocos, y no hallarse Maestro suficiente con el salario que se le da Mado, que de aqui adelante vayan a oysla al Colegio Real, como lo hazen los Colegiales del Colegio Eclesiastico: y que se de al Maestro de la renta de mótones seys mil marauedis, porque tenga particular cuyadado de su enseñança, accomo do como de su enseñança, accomo de su enseñança.

CONSI

El Machro de Ca pilla de Ona bora de lecció cada dia.

Que el Arçobispo auerigue los Aniuersarios, y aya li bro en que todos se assienten.

Las horas de leccion se ajusten con los ministerios,

Acudan al Colegia Real a estudiar los acolitos.

El Maestro de Ca pilla dè vna hora de lecció cada dia. II

Que el Arçobilho anerigne los Anineriarios y ayate broen que todos fe alsienten

Las boras de leccion se ajusten con los ministerios.

Como se han de reuocar penas impue Stas por Cabildo.

CONSTITUCION XXXXII ANDO, Que el Maestro de Capilla dè vna hora de leccion de canto de organo a los ministros y acolicos de la dicha Capilla, lo qual sea carga de su Prebenda y en falta suya: de la dicha leccion vn musico, el que la Ca pilla nombrare, a quien se le señalé dos reales por cada leccion de la tenta de la Prebenda del Maestro, si la falta suere por culpa suya : y el Sochantre de otra hora de leccion de canto llanto, dividiendolas los dos, el vno vn dia, y clotro otro, y al Sochantre se le acrecienten por esta carga ocho mil marauedis, que se le paguen de la renta de monto nes, y dellos al que nombrare la Capilla por falta suya, se le de vn real por cada leccion, y vn Acolito mayor tenga cuydado de apiitar las faltas, y los que suplen, y cada Sabado las entregue al apuntador de la Capilla, para que las ponga en el punto, y se libren en los rercios, y baxen de lo que hunieren de auer el Maestro de Capilla, y Sochantreo CONSTITUCION XXXXIII.

A Shoras de leccion, assi de Gramatica, como de canto, las acomode la Capilla, para que dan assistinto dos a clias y se ajusten con sus ministerios y obligaciones; y la leccion de canto ha de ser en dias de trabajo, y no aquiendo Visaperas cantadas la manual para antanada y antanada y

CONSTITUCION XXXXIV.

ANDO, Que se guarde la constitucion se tenta, y las demas que disponen que las penas puestas por el Cabildo no se pueda reuocar, ino es de conformidad de todo el Cabildo, sin que aya voto en contratio : con declaració que hago, que si se alegare justa causa para quitar, o moderar la multa que vuiere echado el Cabildo que no se aya representado quando se impuso en este caso, se pue da quitar en todo, o en parte pareciendo justo, con que para ello sea llamado el Cabildo.

bildo vn dia antes, y se determine por tres partes, de quatro de los votos que assisticron, que alomenos han de ser otros tantos como los que se hallaron quando la tal multa se impuso, y las penas han de ser para la fabrica, como està madado, las quales se pongan en los libros del Cabildo y del punto, y los Contadores las saquen dellos, y las baxen a los que vuieren sido penados, y apliquen a la fabrica, pena de pagarlas con el doblo.

CONSTITUCION XXXXV.

ANDO, que si algun Capellan, o Ministro Sacerdote de la Capilla quisiere enterrarse con ornamento della, aya de ser tal el que se le diere, que no pueda seruir, y tasandose su valor se pague a la Fabrica de la hazienda del di funto, antes de entregarle.

CONSTITUCION XXXXVI.

RDENO y mando, que la Missa que se auia de dezir cantada cada dia por la señora Emperatriz doña Ysabel, se diga rezada, por auer constado que su dotacion no es suficiente para celebrarla cantada, y que para que con pútualidad se cumpla, se ponga en el libro del punto, y apunte el apuntador como las demas Missas de obligacion, y se escriua en la tabla de los sustagios Reales, esta, y la de nuestra Señora, dentro de diez dias de la notificacion desta mi provision: y no lo haziendo, el dicho Arçobispo, o su Gouernador, lo executen, y embien testimonio al dicho mi Consecuten, y embien testimonio al dicho mi Consecuten y embien testimonio embien y embien testimonio embien embien y embien testimonio embien y embien embie

ARA que en los Oficios Divinos se assista eo la decencia, silencio, y respecto que se deue, y se digan con espacio y deuocion. Mando se guarde lo que en razon desto està proueido, en las constituciones de la dicha Capilla, y visitas que se han hecho della: y que el Arçobispo que suere de Granada ponga particular cuydado, en su obsergancia,

Se pague los ornamentos para entier ros.

Flight Du Cones

dan por Moefers de

Ceremonian

Se diga rezada la Missa por la señora Emperatriz

damparas paralas

Religions,

Se guarde lo dispue to en las constituciones, cerca de la detencia en la assis tencia a los Osicios Divinos.

tones,

PRIDGE

nancia, y execute las penas que le parecieren nede quatre de les veres que als llucions que ab

Elijase vn Capellan por Maestro de Cerimonias.

Sepanne las ornamentas par a entité.

ratemperatriz Que se hagan dos lamparas paralas Reliquias.

Se digg regulate

Milia pay la lang-

cromes sorrea de la Antes de hazer las nominas, se saquen las cantidades que pertenecen a montones.

S. guardeladifine

-utilities the risot

CONSTITUCION XXXXVIII. ANDO, que en conformidad de lo dispuesto por la constitucion ciento y seys, y resulta de la visita, que hizo el Licenciado Luzero, en el numero treynta y cinco, se eliga en cada vn año, con los demas oficios, vn Capellan Prebendado, que cuyde de la observancia de las ceremonias, el qual sea obedecido en su oficio, sin replica ni porsia, y passada la ocasion se le podrà aduertir por el Cabildo, si no sue ajustado a las ceremonias y consirera de la Capilla, para que se ajuste a ello, por escusar la turbacion en los Diuinos Oficios. Y aya otro quarto, o medio Ca pellan, como oy le ay, que assista al Altar, y al Preste, y dè leccion de ceremonias cada ocho dias, al qual se le de la Capellania con esta carga, y este sibordenado en su oficio al Capellan Prenedado.

CONSTITUCION XXXXIX. OR auerse colocado las Santas Reliquias que auia en la dicha Capilla, en los dos Alcares. Mando, que de las penas que en esta visica se aplican para la Fabrica, se hagan dos lamparas de plata, dg valor de dozientos ducados cada vna, las quales se pongan en los dichos dos Altares, y se enciendan por lo menos los Domingos, y Fiestas de todo el año, y quando se abrieren los Tabernaculos en que estan puestas las santas Reliquias, y los dias de la Cruz, y los de los Santos de quien las huuiere en los Altares: y que el dicho Arçobispo lo haga cumplir y executar, si vosotros tunieredes remission, o descuydo en ello.

CONSTITUCION L. ANDO, que al tiempo de hazer las nominas, y repartimiento de la renta de la Capi lla, ante todas cosas se saquen de la gruesa cinquenta y vn mil seyscientos, y nouera y quatro mara-

marauedis en cada vn año, para las siete Prebendas de montones, los veinte mil por tatos que les perrenecen de los censos que estan impuestos en su fauor, procedidos de los alcances que se hiziero a los Teforeros de Granada, y Mayordomos de Al cala, y Priego, y los treinta y vn mil leyscientos y nouenta y quatro marauedis restantes de la doracion que dexò el Licenciado Pedro Nunez para dos Capellanes del Coro, cuyos salarios se pagan de la hazienda de montones, los quales lo han de Meuar demas de la renta que les toca por sus siete Prebendas, y los Contadores los han de poner en las nominas, descontado lo que costare la cobrança, conforme lo que le tocare de las costas generales: so pena, que no lo haziendo ellos, y los Tesoreros que los pagaren, los pagaran de su hazienda. Y encargo al dicho Arcobispo conga cuydado de sada Capellan. La legunda venne l'ancora de da Capellan La legunda venne da

colsysbe CONSTITUCION DI Coby of

yor impussere enlos casos que a cada vno le cocare, que por la resulta de la visita del Licenciado Lucio Luzero estan aplicadas a la Fabrica, se assienten las del Cabildo en su libro, y las vnas y las otras en el del punto, y dellas se saque testimonio, y sin el no puedan los Contadores hazer las nominas, y lo que montaren lo baxen de la renta de los penados, y lo apliquen a la Fabrica, y en el libro della se haga cargo al Thesorero; y assi lo guarden y cumplan, pena de que lo pagaràn el Secretario del Cabildo, Puntador, Contador, y Tesorero lo contrario haziendo.

asi sup o CONSTITUCION LIL

OMO quiera que por costitucion està ordenado, que el Capellan Mayor, y Capellanes no se pueden servir de los Porteros de la Capilla, ha constado en esta visita, que por seruirse y acompañarse dellos el Capellan Mayor pa-G ra las No se hable dêtro de la Capilla con muyeres.

el mas moderno

Las penas se assie ten en el libro del Cabildo y punto, y sin tercio dellas no haganlas nominas los Contadores.

No se sirva el Capellan Mayor, o Ca pellanes delos porteros.

ralas suyas, fuera del Cabildo, han faltado a lo que por obligacion de sus oficios les toca. Mando se guarde y cumpla la constitucion que cerca de esto habla: y que no se sirua el Capellan Mayor, ni otro ministro de los Porteros, suera de lo que a sus osticios tocare, conforme a las costituciones: los quales cumplan con ellas, y la Capilla los multe, y si en el castigo vuiere negligencia, el Arçobispo lo autrigue, castigue, y temedie.

No se hable detro de la Capilla con mugeres.

Eas penas le allis

ten en el libro let

thu went they

for Contadores.

Cathler punto

ab and CONSTITUCION LILL. VNQ VE por Cedula del Rey mi señor y la visita vltima, està mandado que el Capellan Mayor, Capellanes y ministros, dentro de la Capilla, ni enlas puertas no pueda hablar con ninguna muger, de qualquier estado y condicion que sea, pena de diez ducados por la primera vez a cada Capellan. La segunda veynte. Y la tercera ciento, y dos años de suspension de suPrebenda, y a los ministros en otras penas, aplicadas todas para la Fabrica. No se ha cumplido, y desta visita resulta auer en esto grandes excessos. Mando, que el Capellan Mayor tenga cuydado de que se guarde, cumpla, y execute la dicha Cedula, y no lo haziendo guardar, o no lo guardando el ; el Arçobispo haga aueriguacion dello, y execute las penas de la dicha Cedula, y las que de derecho vuiere lugar contra el dicho Capellan Mayor, Capellanes, y ministros que contrauinieren a ella agad el nileb ordille quarden yenmalan nena de

El Capella mayor pueda dezir las Missas de honras Reales q quisiere POR la autoridad del oficio del Capellan ma yor, y ser cabeça de la Capilla. Mando, que las Missas extraordinarias que se dixeren por per sonas Reales, viuas, o difuntas, o rogativas, o hazimiento de gracias, que por las constituciones no està dispuesto quien las ha de dezir, pueda el Cape llan mayor, si quisiere, en cargarse de dezirlas.

CONSTITUCION LV.

VANDO el Capellan mayor dixere Missacatada, que le toque por oficio, se vistan có el de Euangelio el Preste de aque lla semana, y de Epistola el Capellan Pre bendado mas moderno, y si ambos suere musicos, se vistan los dos Prebendados mas modernos que no lo sueren. Y en las Missas rezadas q dixere dentro de la Capilla, los dias de Fiesta le ayuden dos Acolitos, y los demas vn Acolito mayor, sin que pueda embaraçar en esto otro ningun ministro, por la falta que haràn a sus oficios.

CONSTITUCION LVI.

N la mesa que està enmedio de la Sacristia, solo se puedan vestir, y desnudar los que dixeren la Missa mayor, y el Capella mayor lo pueda hazer para las Missas rezadas, no estoruando a los de la Missa mayor.

CONSTITUCION, LVII.

OR la poca paz y concorda que ha auido entre el Capellan mayor, y Capellanes, escandalo, y mal exemplo que dello fe ha seguido. Mado, q el Capella mayor trate a los demas Cape Ilanes con la cortesia que se deue: y lo mismo hagã los Capellanes con el teniendole el respecto y veneracion como a cabeça de su comunidad: y los Capellanes entre si tengan paz y concordia, y se traten bien, y co la modestia deuida a Sacerdores, y Capellanes mios, sin ocasionarse con palabras descompuestas. Y encargo al Arçobispo de Granada, que quando lo contrario sucediere, conozca contra los delinquétes, assi por querella, como de oficio, y haga justicia, executando las penas de la constitucion cinquenta y cinco, y las que mas le parcciere, en cuya obsernacia y castigo de los trasguessores pueda preuenir a la Capilla. CONS-

SIL

Quando el Capella mayor dixere Missa que le toca por oficio, el semanero sea de Euangelio, y el mas moderno de Epistola.

En la mesa de enmedio se puedan
vestir losque dixeren Missa mayor,
y el Capellan mayor,no estoruandolos.

Las cartaspara la

commercial to the

Se traten con respetto los Capellanes.

Me fe den engmen

torgue fur arros.

El Capellan mayor trate con decëcia a los ministros.

opicio, el femanero fea de Eugugelio, y el mas moderno de Epipola.

Las cartaspara la comunidad las entregue qualquiera al Secretario, para que en Cabildo las lean.

Ofreda de persona Real se reparta en tre Capellan mayor, y Capellanes.

ealled to tapelles

No se den augmen tos, ni salarios.

28 de Abrilde 48 to end Ca Ildo de admitréfee al no Tensi e origuela si gélies escreur CONSTITUCION LVIII.

ANDO, que el Capellan mayor trate a los ministros Sacerdotes con la decencia que se deue a su estado, sin obligarlos a que le acompanen, ni dexasse acompañar dellos: y a los demas ministros los trate bien: y a los Maceros, si siruen con titulos mios, haga el tratamiento que el Dean de la Iglesia haze al Pertiguero, por auerse seguido inconvenietes de lo contrario. Y si assi no lo hiziere, el Arçobispo ponga remedio en ello.

AS carras que vinieren para la Capilla, no las pueda abrir el Capellan Mayor, ni otro ningun Capellan, y si llegaren a manos de qualquiera dellos, las entreguen al Secretario del Cabildo, para que en el se abran y leyan.

(ONSTITUCION LX:

I en tiempo de ofrenda se hallare en la dicha Capilla persona Real, lo que ofreciere se reparta entre el Capellan Mayor, y Capellanes, lleuando el Capellan Mayor dos partes, y en las de mas ofrendas se guarde la costumbre que se ha tenido.

CONSTITUCION LXI.

de la visita passada, que el Capellan Mayor, y Capellanes no puedan dar salarios de nueno, ni acrecentarlos, sin expressa licencia mia, y que lo que de otra manera se hiziesse, no se recibiesse, mi passasse en cuenta; No se ha cumplido, antes contrauiniendo a ello se han dado ayudas de costa, y recebido nuenos ministros, y a los que auía acrecentadoles los salarios que tenían, grauando a la hazienda de montones en mucha cantidad, a titulo de que auía salta de vozes, y con otros pretextos. Para cuyo remedio mando, que de aqui adeláte no se pueda dar salario nueno, ni acrecentar los q estan señalados por constitucion, y resulta de vi-

sita, ni dar ayudas de costa, sino suere con expressa licencia mia, despachada por mi Consejo de la Camara, o en caso vrgente, preciso, y muy justificado; que ofreciendose, podran dar hasta cinquenta rea les de ayuda de costa, viniendo en ello las tres partes de quatro del Cabildo: el qual ha de ser llamado para este esero del dia aores, y estas ayudas de costa en la cantidad y modo referido, no se pueda dar a vna misma persona mas que dos vezes en vn año, y para pagarlas el Tesorero, tome certificació del Secretario del Cabildo, y lo contrario haziendo, los que lo votaren lo paguen doblado, y se les baxe de sus nominas en el primer tercio, y si los Co tadores no lo baxaren, se cobre de su hazienda. Y el Tesorero, o Mayordomo de la Capilla no pague los dichos salarios nuenos, o acrecentados, ni ayudas de costa, aunq sea por librança de todo el Cabildo, por via de gracia, nemine discrepante, pena que lo bolueran doblado de su hazienda. Y el Arcobispo teniendo auiso de qualquiera de la Capilla (a los quales encargo la conciencia, se le den)lo haga guardar, y execute estas penas contra los trasgiessories, las quales sean para Fabrica de la dicha . 30 quando fe ayan de llenar en procession salliqao

CONSTITUCION LXII

AR A mayor observancia de lo dispuesto en el capitulo antes deste, y que por lo que en el se contiene no aya falta en el servicio del Cul to. Divino, y vozes para celebrarle con la solemnidad devida a Capilla Real tan insigne. Mando, que de aqui adelante todas las medias, y quartas Cape llanias se proucan por editos y concurso de oposicion en vozes de canto de organo, segun la necessidad que dellas tuviere la Capilla, nombrando el Capellan mayor, y Capellanes, hechos los exercicios,

200

Medias, y quartas Capellanias se pro uean por oposicion en musicos.

Naue paeu las Re-

densar.

10 hales al Capellan 3

cios, como se hazen para las Preuendas de vozes, dos los mas suficientes, cuyo nombramiento embiaran a mi Consejo de la Camara, a manos de mi Secretario que es, o suere de mi patronazgo Real, para que se elija el vno dellos, y se le detitulo mio, con que las dichas medias, y quartas Capellanias seran mas apetecidas, y vernan a ellas personas suficientes.

CONSTITUCION LXIII.

Que se haga otra Naue para las Reliquias.

org strainalists)

neau for opelicion

majo resoluis el cavildo se entemajo resoluis el cavildo se entemajor religiras atento g estrata temne sel major detrobo el ans sero sel nada al Capellan se

OR la poca guarda y custodia que hasta aqui han tenido las Reliquias de la dicha Capilla. Mando, que demas de las tres llaues con que hasta aora se han cerrado, que tienen el Arçobispo delsa ciudad, el Marques de Mondexar, y el Capellan mayor de la dicha Capilla, se ponga otra llaue mas, la qualtéga el Capellan que el Cabildo della nombrare, y que todos assistan personalmente siépre que se huuiere de abrir, y cerrar los Relicarios, que han de ser solo los dias para ello señalados, có assistencia del Secretario dela Capilla: y no se saquen los Relicarios de los Tabernaculos, si no suere quando se ayan de lleuar en procession, y para ella se entregué por testimonio del Secretario del Cabildo, el qual de fee como se boluieron a poner en sus Tabernaculos: y el tiempo que estuvieren abiertos, assista a su guarda el Capellan que tuuiere la llaue de la Capilla, y se le den ocho reales cada dia de la renta de la Fabrica, y con el assista vn maçero, a quien se den quatro: y no pudiédo assistir alguno de los quatro que tiené las llaues, si fuere el Arcobispo de su llaue al Dean de la Iglesia, y en su ausencia al que se signe en Dignidad. Y el Mar ques de Mondexar la de al Corregidor, o a su Teniente. Y el Capellan mayor al Capellan mas antiguo, que no tenga la otra, y faltando el nombrado

por el Cabildo, nombre otro: los quales cerrandofe el Relicario entreguen las llaues a los proprietarios, y aunque se ayan de abrir a la tarde, se cierren los tabernaculos a medio dia, acabados los osicios.

CONSTITUCION. LXIIII.

or genierno della, y oblemancia de los ienti OR la resulta de la visita del Licenciado Lu cio Luzero en el numero diez y siece, se dispuso, que el Capellan Doctoral surista de la dicha Capilla, tenga obligacion de seguir sus pleytos, y hazer relacion al Cabildo del estado que tuuieren en el primero de cada mes, por el libro que ha de tener de la razo de los dichos pleytos. Y por que desta visita ha constado no se cumple con lo dispuesto por el dicho capitulo. Mando se guarde y cumpla todo lo en el contenido inuiolablemente, y que el Arçobispo lo haga obseruar, y las faltas que en esto se hizieren, las castigue, y haga satisfazer a la Capilla el daño que dellas resultare: y quádo le pareciere justo, por omission, o culpa del Doctoral, ponga Letrado a su costa, que haga lo que el deuia hazer, segun lo concenido en el dicho capitulo diez y siete. sumentarini darayuda de coll

El Dotoral siga los pleytos de la Capilla.

Adontoner, y Fabri

ed in justing

Se le bace laber le

im la correlation

with der to this

CONSTITUCION LXV.

OS libros del canto se entreguen al Sochátre por inuentario, ante Escrivano, o Notario, en el qual se vayá añadiendo los q de nuevo se compraren, y todos los tenga en aposen to a parte con llave, y cuyde de recogerlos y guardarlos, y sacar cada dia los que sueren necessarios, y tenga obligacion de dar cuenta de los que se le entregaren, y satisfacion de lo que faltare; y el inventario se traslade en el libro de inventarios de los bienes de la Sacristia.

Se entreguen por inuentario los libros de canto al Sochantre.

Cumplase to refore

CONS-

CONSTITUCION LXVI.

Se le haga saber lo que le toca al ministro que se recibiere.

El Dororal, figa

los pleytes de la

Capilla

PARA que cada vno de los ministros, y oficiales de la dicha Capila, sepa la obligación que tiene, y ha de cumplir por razó de su oficio, y lo que por esta mi prouision mando, para el mejor gouierno della, y observancia de sus constituciones, y Cedulas Reales. Mando, que siépre que se reciba ministro de nuevo, se lean en su presencia, y se le dè traslado de lo que le tocare.

CONSTITUCION LXVII.

Montones, y Fabri sa se junten.

AS siete Prebendas, que llaman montones se den a la Fabrica de la Capilla, y se junte co la renta que ella tiene oy, la qual pague a los ministros que auian de pagar los montones, que son salarios de quatro medios Capellanes, y seys quartos Capellanes, doze Acolitos, vn Versiculario, Sacristan, cinco Menestriles, Sochantre, Porteros, y Maceros, y lo demas que en esta visita se acre cienta, a los quales se les ha de dar los salatios que esta señalados por las constituciones, sin poderlos aumentar, ni dar ayuda de costa, ni recebir otros ministros de nueuo, como està mandado por las cedulas de resulta de la visita del Licenciado Lucero: y lo que sobrare delos montones pagados estos ministros, sea para la Fabrica, y se destribuya co mo la demas hazienda suya.

Cumplase lo refers

to entrepain por

inneutario les lis-

Sochantre

execute inuiolablemente, no embargante lo dispuesto por las constituciones de la dicha Capilla, cedulas, y provisiones Reales, y resultas de visitas, que en lo que sueren contrarias a lo que aqui dispogo, las revoco, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor y eseto, quedando en lo demas

demas en su fuerça y vigor. Dada en Madrid a catorze de Nouiembre de mil y seyscientos y treynta y dos años. Is model to as obnada Capilla defla dicha Ciodad, el Capellan Mayo

YO EL REY! motos Ministres de la dicha RealCapilla, comuc-

nealaber Don Liego de Cordoua Capellan Mavor ; el Licenciado lean de Solà Sigundo Fernandez: el Licenciado Pedro Petez; el Doctor Rodin-

Yo Antonio Alosa Rodarte Secretario del Rey nuestro leñor, lo hize escriuir por su mandado. ctor Almania; el Licenciado

Registrada Por Chanciller mayor Gaspar Sanchez! Gaspar Sanchez. monte: don Cebrián de Leon, don Pedro de C

- Arcobifpo El Licenciado don Fernando ob de Granada. Remirez Feriña. Nicolas de Agreda. Capellanes de la dicha Real

Lic.don Francisco de Lic.don Iuan Chumacero Tejada y Mendoça. y Carrillo.

V. Magestad manda que de aqui adelante se guarde lo aqui contenido, en el gouierno de la Capilla Real de Granada, que resulta dela visita que ha hecho della el Abad del Monte Santo.

Crusilos Saerina mayor Lazaro de Leo ayudare, luan Charerrez, Intene de Horenera, Juan Muñoz Meachilles Marcos de Merida Macero, Christo-

usl Marcinez, y Effectan de Leyus porteros. Yo Fra

Te la fuence Lado desta dicha ciudad, escri la refulta de la vuita de la dicha Real Capilla, en cum plimiento del auto del leñor den Mendo de Benanides Canallero de la Orden de Santiago, electo Obilpo de Segona, Prefidente defta Real Chancilleria de Gianada à quien por cedula de lu Mageilad offa comecidals execució y cuolimicro 20

N la Ciudad de Granada, a primero de Diziembre de mil y seyscientos y treynta y dos años: estando en el Choro alto de la Real Capilla desta dicha Ciudad, el Capellan Mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla en forma de Cabildo, como lo rienen de costumbre; y assimifmo los Ministros de la dicha RealCapilla; conuiene a saber: Don Diego de Cordoua Capellan Mayor; el Licenciado Iuan de Sosa Sigundo Fernandez: el Licenciado Pedro Perez; el Doctor Rodrigo de Rueda; don Martin Baçan de Loayla; el Licenciado Escalera: el Doctor Aibolancha; el Liceciado Carrillo: el Doctor Almansa; el Licenciado Cea, do Esteua Valmaseda, Aloso Hidalgo, el Licé ciado Gutierrez de Pineda, don Diego de Bracamonte: don Cebrian de Leon, don Pedro de Gamez, el Licenciado Paftrana, don Francisco de Obregon, el Doctor Chauarria, el Doctor Porras, dó Nicolas de Agreda. Capellanes de la dicha Real Capilla, y el Iurado Iuan de Maçuelos, Tesorero, y Mayordomo della, el Licenciado Nicolas Martinez, Pedro de Burgos, el Licéciado Miguel de Porras medios Capellanes, el Licenciado Blas de Roa Sochantre, Juan Fernandez, el Licenciado Juan Ottiz de Zarate, el Licéciado Loya, Iná Antonio, el Lic. Rosillo, quartos Capellanes, el Licenciado Ceuallos Sacrista mayor, Lazaro de Leo ayudate, Iuan Gutierrez, Iusepe de Florencia, Iuan Muñoz Menestriles. Marcos de Merida Macero, Christoual Martinez, y Esteuan de Leyua porteros. Yo Frã cisco de la Fuente Jurado desta dicha ciudad, escri uano del Rey nuestro señor, y de la comission de la tesulta de la visita de la dicha Real Capilla, en cumplimiento del auto del señor don Mendo de Benauides, Canallero de la Orden de Santiago, electo Obispo de Segouia, Presidente desta Real Chancilleria de Granada-a quien por cedula de su Magestad està cometida la execució y cuplimiero de la Real Capilla. 18

de la dicha visita, lehi, y notifique la Real cedula de su Magestad, autos desto escritos, a los dichos Capellan mayor, y Capellanes, y ministros de la dicha Real Capilla, de verbo ad verbum, como en ella se contiene, los quales dixeron que la obedecen con el acatamiento deuido, y estan prestos de hazer y cumplir lo que por ella su Magestad manda, y para el dicho eseto se la entregue para ponerla en su Archiuo. E yo el dicho escrinano dixe estoy presto de entregarla a los Archiueros de la dicha Capilla. Y en see dello size mi signo.

En testimonio de verdad.

Francisco de la Fuente.



dela Real Capilla. del dichavilla lohi, v norihand la Real cedula de Mayertadiam us delto eferios a los diches Cane fou mayor, Copellance, y ministres de la dicha Real Capalla, de verbo ad verbum, como en ella le consienes los quales dixeren que la obedeern con el acataralento deutdo, y eltan prellos de be or you make lo que por elle in Mageliad mande voara el dicho efeco feda corregid para nos nesla en fu Archino, E yo el dicho cicrinano dixe chov presto de corregada a los Archiveros de la aiche Capilla. Y ca-lee dello fize mi figno; En cellimonio de veidad. Francisco de la Fuente, and and and combined to include by on the Macking of the party SuadafaSaxa with the first the state of the Real Capillane on the same of the sa Legislatin Carried Days in Carried

